



C.A./37/2022

## CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./37/2022

**ACTOR:** CIPRIANO REYES VÁSQUEZ, AGENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA MIXISTLÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIXISTLÁN DE LA REFORMA, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de marzo de dos mil veintidós.**

**Sentencia definitiva que:** **a) encauza** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, y **b) ordena** al Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, **remitir** a este Tribunal Electoral el nombramiento y acta de toma de protesta del Agente Municipal de Santa María Mixistlán.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ENCAUZAMIENTO .....	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5.1.1. Contexto del municipio de Mixistlán de la Reforma .....	5
5.1.2. Materia de la controversia .....	7
5.1.3. Cuestión a resolver.....	8
5.2. Decisión .....	8
5.3. Justificación de la decisión .....	8

5.3.1 En el contexto en que surge la presente controversia este Tribunal Electoral advierte que, se debe ordenar a la autoridad responsable remitir el nombramiento y el acta de toma de protesta del Agente Municipal de Santa María Mixistlán, pues con ello se alcanza la pretensión del actor.....10

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....11

7. NOTIFICACIÓN.....12

8. RESOLUTIVOS.....13

## **GLOSARIO**

**Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta presión.

**1.1 Elección.** El trece de junio de dos mil veintiuno, la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, perteneciente al Municipio de Mixistlán de la Reforma, nombró a sus autoridades del periodo 2021-2022, entre las que se encuentra el actor

**1.2. Cuaderno de antecedentes [C.A./37/2023].** El uno de febrero, el actor presentó escrito solicitando la intervención de este Tribuna Electoral, ante la presunta omisión de expedirle su nombramiento como Agente Municipal.



## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues controvierte la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, de expedir la constancia que lo acredite como Agente Municipal de Santa María Mixistlán.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ENCAUZAMIENTO

Este Tribunal Electoral considera que la vía idónea para resolver la controversia planteada es a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos porque, básicamente, en el presente asunto se hace valer la afectación al derecho a votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo del Agente Municipal de Santa María Mixistlán, perteneciente al municipio de Mixistlán de la Reforma que se rige por su sistemas normativo<sup>1</sup>, de manera que, lo procedente es **encauzar la demanda** al medio indicado.

Ello, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente cuando la parte actora alegue presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado como integrante de los municipios y comunidades que se rigen bajo un Sistema Normativo Interno<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI33/2018**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

<sup>2</sup> **Artículo 98**, de la *Ley de Medios*.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en

En consecuencia, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Por tanto, se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

#### **4. PROCEDENCIA**

El juicio de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente. En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma del promovente, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>3</sup>.

**b) Definitividad.** La omisión manifestada se considera definitiva y firme, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

---

forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Asimismo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>3</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



**c) Oportunidad.** Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugna la omisión atribuida al presidente municipal del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, de expedir su nombramiento como Agente Municipal de Santa María Mixistlán, por lo que, al tratarse de una omisión se considera de tracto sucesivo<sup>4</sup>.

**d) Legitimación.** La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano en su calidad de autoridad electa de una comunidad indígena, quien hace valer la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo.

**e) Interés jurídico.** Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que se le entregue su nombramiento como Agente Municipal de Santa María Mixistlán.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1.1. Contexto del municipio de Mixistlán de la Reforma

En el año dos mil veinte, diversas personas de las comunidades de Santa María Mixistlán y Mixistlán de la Reforma interpusieron medios de impugnación ante este Tribunal Electoral<sup>5</sup>, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha diez de noviembre de dos mil diecinueve.

En esencia, establecieron como agravios que, la elección controvertida vulneró el sistema normativo indígena de la

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>5</sup> Los cuales quedaron registrados con los números JN1/60/2020, JDC1/14/2020 Y JN1/84/2020.

comunidad, al considerar que no se respetó el método de elección de sus autoridades municipales, al no garantizarse el derecho político electoral de votar y ser votados de la ciudadanía del municipio, al igual que no se dio publicidad a la convocatoria.

El quince de abril de dos mil veinte, se resolvieron de forma acumulados los juicios, determinando confirmar el acuerdo impugnando, al estimarse que:

- Los agravios resultaban infundados, porque de las constancias se advertía que Mixistlán de la Reforma y la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán son comunidades autónomas.
- En el año de mil novecientos sesenta y seis se cambió el nombre del municipio de Santa María Mixistlán por Mixistlán de la Reforma, quedando el nombre para la comunidad cabecera.
- En el año de mil novecientos sesenta y siete, se autorizó al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma el cambio de su población y el traslado de sus poderes a la entonces Agencia de Policía de Mixistlán Nuevo, la cual perdió esa categoría y se integró al municipio de Mixistlán de la Reforma.
- En el año de mil novecientos ochenta y tres, la ciudadanía de Santa María Mixistlán ejerció su derecho de votar y ser votados en la elección de las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma; sin embargo, con posterioridad dejaron de ejercer ese derecho, de ahí que a la fecha únicamente la ciudadanía de la cabecera municipal participa en la elección de las autoridades del Ayuntamiento.
- Se sostuvo que no se advertirá que la agencia de Santa María Mixistlán hubiera solicitado a la Asamblea General de la comunidad cabecera participar en la elección de las autoridades del Ayuntamiento, por tanto, la asamblea electiva se llevó a cabo sin su participación.
- Concluyéndose que, fue correcto la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, pues no había



una vulneración al principio de universalidad del sufragio al estar en presencia de dos comunicades autónomas; por tanto, resultaba innecesario la publicación de la convocatoria en la Agencia.

La determinación de este Tribunal Electoral fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>6</sup>, al estimar que, no existe prueba que acreditara que la Agencia de Santa María Mixistlán tradicionalmente hubiera participado en la elección de las autoridades del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, por tanto, no se le excluyó de participar en la elección.



### 5.1.2. Materia de la controversia

#### ➤ Planteamientos del actor

El actor expone que, en el municipio existen problemas en las relaciones institucionales entre la cabecera municipal con la agencia, ello, desde el año de dos mil diecisiete.

Lo que ha ocasionado que tenga problemas para llevar a cabo su acreditación como Agente Municipal de Santa María Mixistlán por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado, pues afirma que el Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, se ha negado a recibir la documentación para la expedición del nombramiento<sup>7</sup>.

En su escrito de contestación de vista el actor expuso que las autoridades de la Agencia Municipal no pueden acudir al palacio municipal al existir un conflicto.

#### ➤ Planteamientos de la autoridad responsable

<sup>6</sup> Al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-0148-2020 y acumulados.

<sup>7</sup> La parte actora acompañó a su escrito de demanda, la solicitud de la constancia de nombramiento dirigida al Presidente Municipal, en el que se hace constar que el Regidor de Hacienda y el Alcalde Único Constitucional del referido Ayuntamiento, se negaron a recibir la solicitud, por ser competencia del citado presidente, quien se afirma se encontraba presente.

La responsable estableció que, el veintiocho de enero, citó al actor para que acudiera al palacio municipal para hacerle entrega de su nombramiento y el acta de toma de protesta, negándose a recibir la cita<sup>8</sup>.

Además, por medio del informe circunstanciado citó al actor para que acudiera al palacio municipal a recibir el nombramiento y acta de toma de protesta.

### **5.1.3. Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá determinar si existe la omisión del Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma de entregar al Agente Municipal de Santa María Mixistlán, el nombramiento y acta de toma de protesta del cargo indicado.

### **5.2. Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que atendiendo al contexto en que surge la controversia, **se debe ordenar** a la autoridad responsable remitir el nombramiento y el acta de toma de protesta del Agente Municipal de Santa María Mixistlán, pues con ello se alcanza la pretensión de la parte actora y no se genera más tensión entre las comunidades.

### **5.3. Justificación de la decisión**

#### **➤ Marco normativo relevante**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

---

<sup>8</sup> Lo cual, hace constar en la fe de hechos de veintinueve de enero que obra a hoja 55 del expediente único.



A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

#### ➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>9</sup>, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de

<sup>9</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>10</sup>.

**5.3.1 En el contexto en que surge la presente controversia este Tribunal Electoral advierte que, se debe ordenar a la autoridad responsable remitir el nombramiento y el acta de toma de protesta del Agente Municipal de Santa María Mixistlán, pues con ello se alcanza la pretensión del actor**

La decisión que emite este Tribunal Electoral, buscando brindar una justicia completa, en términos de lo mandado en el artículo 17 de la *Constitución General*, para que el efecto reparador de la sentencia ponga fin en breve tiempo a la problemática que se presenta en la Agencia Municipal, pues lo que se busca es que, el actor obtenga su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Tomando en consideración que, la Agencia municipal de Santa María Mixistlán, al constituir una comunidad indígena, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, así como a elegir el procedimiento electivo que más le convenga, siempre y cuando derive de la voluntad de la mayoría de los integrantes de la propia comunidad, y no atente contra algún principio democrático o derecho fundamental.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral no es un hecho controvertido por las partes la legalidad y constitucionalidad del proceso electivo del Agente Municipal de Santa María Mixistlán<sup>11</sup>.

Por otra parte, se advierte que la controversia se inscribe en un contexto específico, consistente en el deterioro de las relaciones sociales interpersonales, motivados de los diversos

---

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

<sup>11</sup> En términos del numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Medios.



enfrentamientos políticos que existen entre la cabecera municipal y la agencia.

Escenario que ha impedido que, en la comunidad a partir del conflicto electoral que tuvo lugar en el año dos mil diecinueve, las autoridades de la cabecera de Mixistlán de la Reforma y de la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, establezcan los acuerdos necesarios para el desarrollo comunitario de ambas comunidades.

Esto es evidente, dado que ambas comunidades aseguran que la falta de entrega del nombramiento y acta de toma de protesta del Agente Municipal se debe a que su contra parte, se niega a recibir la documentación que se le presenta; tan es así, que la parte actora asegura que se encuentra en riesgo su integridad si acude al palacio municipal.

De ahí que, se considera que el **ordenar** a la responsable remitir a este Tribunal Electoral el nombramiento y acta de toma de protesta del Agente Municipal Santa María Mixistlán, asegura el fin que persigue la parte actora llevar a cabo el proceso de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, esto sin generar más tensión entre las comunidades<sup>12</sup>.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

**6.1.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, **remita** a este Tribunal Electoral dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, el nombramiento y acta de toma de protesta del Agente Municipal Santa María Mixistlán.

<sup>12</sup> Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado, la *Sala Superior* determinó que cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.

Así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electora, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1154/2021.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no hacer lo que aquí se le ordena, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Además, se **apercibe** al Presidente Municipal que de **no cumplir con lo aquí ordenado**, la presente ejecutoria hará las veces de **nombramiento y acta de toma de protesta respecto del ciudadano Cipriano Reyes Vásquez, como Agente Municipal de Santa María Mixistlán municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.**

Lo anterior, toda vez que esta autoridad, tiene la facultad de velar por el pleno cumplimiento de todas sus determinaciones, así como de remover todos los obstáculos para el pleno cumplimiento, por lo que se hará llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir en su totalidad la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional<sup>13</sup>.

**6.2.** Se **vincula** a la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que tan pronto el promovente **Cipriano Reyes Vásquez, Agente Municipal electo de la localidad de Santa María Mixistlán perteneciente al municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca**, cumpla con los requisitos solicitados por esa dependencia, proceda a la acreditación y entrega de sellos correspondientes como autoridad electa de la Agencia Municipal en cita.

## **7. NOTIFICACIÓN**

Se instruye notificar personalmente la presente sentencia en la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán a la parte actora; mediante correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio a la autoridad vinculada y mediante los **estrados de este Tribunal**

---

<sup>13</sup> Véase la Tesis XCVII/2001 de la *Sala Superior*, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 60 y 61.



para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **encauza** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, al cumplimiento de la presente sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven **por mayoría de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra **del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>14</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

<sup>14</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ÓRGANICA DE ESTE TRIBUNAL; Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE ONCE DE MARZO, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE C.A./37/2022, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la magistrada y magistrada en funciones, en la sentencia referida, por las siguientes consideraciones.

En la sentencia aprobada, al precisarse la litis a dilucidarse en el presente asunto, se expuso:

“[...]

#### **5.1.3. Cuestión a resolver**

**Este Tribunal deberá determinar si existe la omisión** del Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma de entregar al Agente Municipal de Santa María Mixistlán, el nombramiento y acta de toma de protesta del cargo indicado.

[...]”

**Lo resaltado es propio.**

De lo anteriormente trasunto, se advierte indudablemente que, este Tribunal **debía analizar** si de las manifestaciones del actor, como de la autoridad responsable, se acreditaba o no la omisión alegada por el accionante, es decir, emitir una declaratoria en el sentido de si los agravios hechos valer resultaban ser fundados o infundados, lo cual debía concluirse después de una justipreciación de los elementos probatorios existentes.

Sin embargo, pese a que en la sentencia se determinó correctamente la litis, la misma es omisa en resolver dicha cuestión, existiendo así, una **falta de motivación**, lo que a su vez, genera que **la sentencia adolezca de congruencia externa**, transgrediendo con ello también el **principio de tutela judicial efectiva**, principios que este Tribunal está obligado a cumplir en todas y cada una de sus

resoluciones, en términos de lo establecido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para precisar mi postura, es necesario, en primer término, recordar que el artículo 17 de la Constitución Federal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la **fundamentación y motivación** correspondiente.

Así, tenemos que la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la **plena coincidencia** que debe existir **entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada** por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia de la sentencia**, que la torna contraria a Derecho<sup>1</sup>.

Bajo tal consideración, tenemos que la sentencia aprobada no cuenta con un apartado específico donde se analicen los planteamientos de las partes a efecto de calificar los agravios expuestos por el actor, ni mucho menos se realiza una valoración de las pruebas, es decir, **no existe un pronunciamiento del fondo de la controversia**, aun cuando se establece un apartado específico, con lo que se dejó de atender la litis que la misma sentencia fijó.

Pese a ello, la sentencia en su apartado 5.2, determina lo siguiente:

[...]

---

<sup>1</sup> Así lo estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

## 5.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que atendiendo al contexto en que surge la controversia, **se debe ordenar** a la autoridad responsable remitir el nombramiento y el acta de toma de protesta del Agente Municipal de Santa María Mixistlán, pues con ello se alcanza la pretensión de la parte actora y no se genera más tensión entre las comunidades.

[...]"

De lo anterior, queda evidenciado que la sentencia adopta una decisión sin exponer argumento jurídico alguno, es decir, no se motiva o se expresan las razones por las que se considera que ese efecto determinado es el adecuado, pues se insiste, no se concluye si le asiste la razón al actor, o si, por el contrario, no se acreditaron las violaciones reclamadas.

Cuestión que resultaba necesaria antes de determinar los efectos pertinentes, sin embargo, al ordenársele al Presidente Municipal la remisión del nombramiento y acta de toma de protesta, implícitamente se está concediendo la razón al actor, sin que se expongan las razones que llevan a concluir que sus agravios sean fundados.

De ahí la incongruencia externa en la que incurre la sentencia, por ser omisa en analizar la totalidad de los planteamientos de la controversia y solo se expone como "decisión" lo que realmente resulta ser un "efecto de la sentencia", esto es, ordenar la remisión del nombramiento en favor del actor.

Es decir, aun cuando la sentencia expuso que se encargaría de estudiar la actualización o no de la omisión reclamada por el actor, en realidad no estudió ninguna de las manifestaciones expuestas por las partes, con lo que este Tribunal, en su carácter de resolutor, dejó de investigar la verdad legal que se desprendía de las constancias de autos.

Cuestión que, como se adelantó, resulta indebida, puesto que tal incongruencia deriva de una falta de motivación, siendo que los referidos artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, determinan expresamente que en todo acto de autoridad, se deben exponer las razones que lo sustenten, lo que como ya quedó evidenciado, no acontece en la especie.

Lo anterior, puesto que, por la forma en la que se redacta la sentencia, pareciera que mis pares se niegan a realizar dicho estudio, pues de forma textual se plasma en el fallo de mérito lo siguiente:

“[...]

Esto es evidente, dado que **ambas comunidades aseguran que la falta de entrega del nombramiento y acta de toma de protesta del Agente Municipal se debe a que su contra parte, se niega a recibir la documentación que se le presenta**; tan es así, que la parte actora asegura que se encuentra en riesgo su integridad si acude al palacio municipal.

[...]”

De lo transcrito, se advierte con claridad que la sentencia sigue teniendo presente el punto donde se centra la problemática sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, pero se resiste en valor los oficios ofrecidos por ambas partes en disputa, para poder emitir una conclusión debidamente fundada y motivada.

Bajo todo este contexto, considero que, el efecto expuesto en la sentencia, resulta ser, únicamente por lo que hace a ordenar al presidente municipal de Mixistlán de la Reforma que remita el nombramiento del actor, pero ello atiende a que, a mi juicio, el agravio expuesto en la demanda deviene fundado, puesto que el actor acreditó plenamente que existe la omisión que le imputa al referido presidente municipal.

Colijo lo anterior, ya que aun cuando la responsable acreditó que mediante oficios de veintiocho y treinta y uno de enero pretendió citar al actor para que compareciera a que se le expidiera el nombramiento correspondiente y se le tomara protesta como Agente Municipal, no se pierde de vista que, el actor acompañó a su demanda que el oficio Agem/smm/23/2022, de ocho de febrero de la presente anualidad, en donde el accionante le solicitó a la autoridad responsable le entregara su nombramiento correspondiente.

Oficio que no se encuentra controvertido por la responsable, pues al rendir su informe circunstanciado, no negó lo manifestado por el actor respecto a las circunstancias que giran en torno al referido oficio, es decir, que los integrantes del Ayuntamiento se negaron a recibirlo, ya

que es omiso respecto de tal hecho, de donde se desprende que tácitamente lo aceptó como cierto.

Por ende, si dicho oficio le fue presentado el mismo ocho de febrero, y a su informe no acompañó constancia que acreditara que a dicha petición haya recaído una respuesta, es incuestionable que se actualiza la omisión alegada por la parte actora.

Conforme a tal argumentación, es que se justifica plenamente que, dado el contexto socio político de conflicto que existe entre las comunidades de Mixistlán de la Reforma y Santa María Mixistlán, se orden al Presidente Municipal que remita el nombramiento respectivo.

Por otra parte, también disiento del sentido de la sentencia, pues dentro de los efectos ordenados, se desprende que se ordenó a la referida autoridad responsable, que remita el acta de toma de protesta.

Sin embargo, dicho mandamiento es totalmente incongruente con lo expuesto en la misma sentencia, ya que al justificar dicho efecto, se destaca que ello atiende a que el actor teme por su integridad si acude a la comunidad de Mixistlán de la Reforma, en lo cual se coincide plenamente, pero la sentencia pasa por alto que, la toma de protesta resulta ser un acto protocolario que debe realizarse invariablemente con la presencia del servidor público que la rendirá al asumir el cargo.

Lo anterior, pues debe existir una contestación expresa y manifiesta, en el presente caso, del actor, a través de la frase sacramental “Sí, protesto”, por lo tanto, un acto de esta naturaleza realizado sin presencia del interesado, no puede surtir efecto alguno, al carecer de la voluntad del servidor o funcionario que asume el cargo.

Por lo tanto, considero que el requerirle dicha acta de toma de protesta al presidente municipal, resulta ser excesivo e incongruente, puesto que se le estaría obligando de manera implícita al actor a acudir a ese acto protocolario, lo cual podría generarle una afectación irreparable a su esfera de derechos, pues no debe pasar inadvertido que el propio actor refiere que su integridad física correría riesgo al acudir ante el Presidente Municipal derivado del conflicto político existente.

Bajo ese escenario, considero que lo jurídicamente correcto era ordenarle al Presidente Municipal que únicamente remitiera el nombramiento expedido a favor del actor como Agente Municipal de Santa María Mixistlán y vincular a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, tan pronto compareciera el actor a solicitar su acreditación correspondiente como autoridad auxiliar, le dispensara la entrega del acta de toma de protesta.

Ello, ya que conforme a los Lineamientos implementados por dichas Secretaría para la emisión de las acreditaciones correspondientes, publicado en el ejemplar extra del periódico oficial del estado, de dos de enero de dos mil catorce, se estableció en el punto de acuerdo CUARTO, que dicha acta de toma de protesta es un requisito necesario.

Sin embargo, vincularlo a cumplir con ese requisito, implicaría continuar con la tensión existente entre ambas comunidades, cuestión que se pasa completamente por alto en la sentencia, ya que al vincular a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, refiere expresamente:

“[...]

Se **vincula** a la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que tan pronto el promovente Cipriano Reyes Vásquez, Agente Municipal electo de la localidad de Santa María Mixistlán perteneciente al municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, **cumpla con los requisitos solicitados por esa dependencia**, proceda a la acreditación y entrega de sellos correspondientes como autoridad electa de la Agencia Municipal en cita

[...]”

Es decir, se le obliga al actor a exhibir el acta de toma de protesta, lo que, como ya se dijo, sería un requisito imposible de satisfacer, si él no comparece de manera personal ante el Presidente Municipal al desahogo de la diligencia protocolaria respectiva, lo que sigue dejando en estado de incertidumbre al accionante, generando con ello que no pueda obtener su acreditación correspondiente, al no poder exhibir el requisito en mención.

Es por estas razones por las que me aparto de la sentencia aprobada y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**  
**Magistrado Electoral**